

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-24 de 2024**

**FECHA FIJACIÓN: 22 DE MARZO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE ABRIL DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	FHK-112	EVIL ANIBAL DIAZ RIOS- Representante Legal de ASOCIACION DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVEIJO APROCAL.  PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-493	27/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FHK-112	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INES RESTREPO MORALES  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000493 DE 2023**

( 27 de noviembre 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FHK-112”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 22 de febrero de 2018, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA—ANM- y la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL-, suscribieron el Contrato de Concesión N° FHK-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en un área de 6,0220 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tolúviejo, departamento de Sucre, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. –RMN-.

El Contrato de Concesión cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0106 del 23 de enero de 2012, por la Corporación Autónoma Regional de Sucre y con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera a través del Auto GLM N° 0190 de 26 de septiembre de 2012.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002215512 del 4 de enero de 2023, la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, titular del Contrato de Concesión Minera N° FHK-112 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, del Departamento de SUCRE:

PUNTO	NORTE (X)	ESTE (Y)	PERTURBADOR
P1	851.072,82437	1.537.248,70207	INDETERMINADOS

Mediante el Auto PARM-23 del 19 enero de 2023 notificado por estado PARM-3 del 25 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** el amparo administrativo N° 20231002215512, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Por medio del Auto PARM-174 del 10 de abril de 2023, notificado por estado PARM-16 del 12 de Abril de 2023, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, la Coordinadora de Minas y Medio Ambiente del Municipio de TOLUVIEJO del departamento SUCRE, fijó edicto número 002 desde el día 12 de abril de 2023 y desfijado el 13 de abril de 2023. También, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso del 12 de abril de 2023, suscrito por la mencionada funcionaria.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FHK-112"**

El día 18 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado N° 20231002215512 del día 4 de enero de 2023, en la cual no se hizo presente la parte querellante, así como tampoco la parte querellada.

Por medio del Informe de Visita PARM-288 del 25 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato de Concesión N° FHK-112, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

**5. CONCLUSIONES**

*Como resultado de la inspección de campo al área del Contrato de Concesión N° FHK-112 en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo, se concluye que:*

5.1 El día 18 de abril de 2023, se realizó la visita al área del título minero FHK-112, en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo, radicada mediante oficio N° 20231002215512 del 4 de enero de 2023, y de acuerdo con el Auto PARM-174 del 10 de abril de 2023.

5.2 En las instalaciones de la Alcaldía de Toluviéjo se observó la correcta publicación del Auto PARM-174 del 10 de abril de 2023.

5.3 Del numeral 4.1 del presente informe y en la tabla desarrollada en ese aparte, se puede observar que, en el punto denunciado, se encontró actividad reciente al momento de la visita, evidenciando extracción, acopio de material. No se encontró personal.

5.4 Tabla de actividades encontradas en la diligencia de amparo administrativo:

PUNTO	NORTE	ESTE	PERTURBADOR	OBSERVACIONES	CONCEDE
P1	1.537.248,70207	851.072,82437	INDETERMINADOS	Frente de explotación activo, en el cual se evidencia actividad reciente. Se observa material desprendido, banco único con inclinación casi vertical. No se encontró personal en el área. El punto se	SI

5.5 Se aclara que las coordenadas tanto en el oficio del radicado N° 20231002215512 como en el acta quedaron trocadas, sin embargo, al pasarlas al GPS se tuvo en cuenta que en figura anexa al oficio radicado se encontraban las coordenadas en el orden correcto, por ello se pudo hacer el desplazamiento al punto de manera exitosa. Las coordenadas en su orden correcto y su respectiva conversión a los sistemas ORIGEN ANCIÓNAL y MAGNA SIRGAS, son:

PUNTO	NORTE (Y)	ESTE (X)	ORIGEN
P1	1.537.248,70207	851.072,82437	PLANAS GAUSS –BOGOTÁ CENTRO
P1	2603337,972	4732897,316	ORIGEN NACIONAL
P1	9,45155°	-75,43348°	MAGNA SIRGAS GEOGRÁFICAS

**6. RECOMENDACIONES**

6.1 Continuar trámite de amparo administrativo

6.2 Dar a conocer el presente informe a la sociedad ASOCIACION DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL

6.3 Dar a conocer el presente informe a la Alcaldía Municipal de Toluviéjo

6.4 Dar a conocer el presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-

Este informe será parte integral del expediente del título N° FHK-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FHK-112"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002215512 del día 4 de enero de 2023, por la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, titular del contrato de concesión N° FHK-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión—u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FHK-112"**

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe y se da al interior de los títulos mineros objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS**, no presentaron prueba alguna que legitimen las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del áreas del Título N° FHK-112.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los frentes de explotación identificados los por los titulares, así:

TITULO	BOCAMINA	COORDENADAS
FHK-112	NO INDICA	Este: 851.072,82437 Norte: 1.537.248,70207

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, titular del contrato de concesión N° FHK-112, por medio de radicado N° 20231002215512 del 4 de enero de 2023, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**:

Bocamina: NO INDICA  
Sector: TOLUVIEJO  
Este: 851.072,82437  
Norte: 1.537.248,70207

**ARTÍCULO SEGUNDO** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión N° **FHK-112**, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **TOLUVIEJO**, departamento de **SUCRE**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM-288 del 25 de Mayo de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FHK-112"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita PARM-288 del 25 de Mayo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM-288 del 25 de Mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de SUCRE -- CARSUCRE-, a la Fiscalía General de la Nación y a la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE DERIVADO DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° **FHK-112**, a través de su representante legal o apoderado,; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellin  
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada PAR-Medellin  
Aprobó: Maria Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellin  
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC